

Mérida, Yucatán, a siete de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310574223000011**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310574223000011**, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APROBARON LOS GASTOS DE LA FIESTA TRADICIONAL DE AKIL EN ENERO 2023, TAMBIÉN EL BALANCE DE GASTOS REALIZADOS, ASI(SIC) COMO CADA UNA DE LAS FACTURAS DE SERVICIOS CONTRATADOS PARA SU REALIZACIÓN, ASI(SIC) MISMO TODOS LOS INGRESOS QUE PERCIBIO(SIC) EL MUNICIPIO POR DERECHO DE USO DE SUELO DE LOS PUESTOS AMBULANTES QUE SE INSTALARON EN EL MUNICIPIO."

SEGUNDO.- El día veintidós de junio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL FOLIO 310574223000011 SE DETALLA LO SIGUIENTE:

- 030D7543-FF1E-403E-8BB7-E0B792BAA61D
- AAA17F56-36A1-4D73-A6ED-7B0A8E8DF67E
- 5BBBD852-2F774657-BD2C-6A22B8510773
- DFD857C8-8BBE-4865-A2A0-FB1638DBB668
- 65020C47-F2D7-4ED1-8D77-14986F18B5CB
- AAA135B7-4206-4850-9ABC-57BB7605A6A4
- 04B62E84-0ADA-43F1-8839-6BA00E1F24EE
- 7BD3E44D-DF47-D04D-A3AE-0E14E3011162
- E8BECB93-19A3-4672-AAE8-9DB2ADB3515D
- AAA11D25-CACC-4BBE-AC49-E212C65BFCA8
- AAA11AF1-F50C-439A-9EF6-161400CFEC7F
- AAA1B60C-4C5D-48FE-9CE8-FDDE80455EAA

FOLIO DE LA FACTURA DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR DERECHO DE SUELO

- 9C7FBE13-B9D4-4B8E-B4F7-6C80DD9C9D15

ANEXO A ESTA SOLICITUD LAS FACTURAS DE LOS FOLIOS MENCIONADOS.

...".

TERCERO.- En fecha veintiocho de junio del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO SE ENCUENTRA DETALLADO LOS GASTOS DE LA FACTURA 030D7543-FF1E-403E-8BB7-E0B792BAA61D Y DE LA FACTURA 4B62E84-0ADA-43F1-8839-6BA00E1F24EE. ASÍ MISMO NO SE ME PROPORCIONA LOS RECIBOS INDIVIDUALES DEL PAGO DE DERECHO DE PISO COBRADOS A LOS PUESTOS AMBULANTES INSTALADOS DURANTE LA FIESTA TRADICIONAL."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintinueve de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310574223000011, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día trece de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, con los correos electrónicos de fecha siete de julio del dos mil veintitrés, y constancias adjuntas; y con los oficios de fechas 11 de julio y 24 de agosto de dos mil veintitrés y documentales anexas, remitidos por la Oficialía de Parte de éste Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; en este sentido, en virtud que se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- El día seis de septiembre del presente año, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos

Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310574223000011, en la cual peticionó: *"1. Acta de la sesión de cabildo donde se aprobaron los gastos de la fiesta tradicional de Akil en enero 2023; 2. Balance de gastos realizados; 3. Facturas de servicios contratados para su realización, y 4. Todos los ingresos que percibió el municipio por derecho de uso de suelo de los puestos ambulantes que se instalaron en el municipio."*

En primer término, del análisis efectuado al escrito de inconformidad, se desprende que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la respuesta proporcionada al requerimiento de información del **contenido 3**, ya que manifestó que en las facturas 030D7543-FF1E-403E-8BB7-E0B792BAA61D y 04B62E84-0ADA-43F1-8839-6BA00E1F24EE, no se encuentran detallados los gastos; por lo que, su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la conducta de la autoridad responsable en lo

que toca a los diversos 1, 2 y 4; pues no expresó agravios; por lo tanto, no serán motivos de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a los contenidos de información: 1, 2 y 4, y por ende, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310574223000011; inconforme con esta, el recurrente interpuso el medio de impugnación contra la entrega de información incompleta, ya que manifestó lo siguiente: "No se encuentra detallado los gastos de la factura 030D7543-FF1E-403E-8BB7-E0B792BAA61D y de la factura 04B62E84-0ADA-43F1-8839-6BA00E1F24EE. Así mismo no se me proporciona los recibos individuales del pago de derecho de piso cobrados a los puestos ambulantes instalados durante la fiesta tradicional", resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza algún supuesto de sobreseimiento en el recurso de revisión, esto, con motivo de la información que petitionare en la solicitud de acceso con folio 310574223000011, y los agravios manifestados en su escrito de inconformidad de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte la intención del recurrente de ampliar la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310574223000011, específicamente del **contenido 4**, pues inicialmente peticionó: "4. Todos los ingresos que percibió el municipio por derecho de uso de suelo de los puestos ambulantes que se instalaron en el municipio.", y al interponer el recurso de revisión que nos atañe, manifestó que su interés radicaba en obtener: "...los recibos individuales del pago de derecho de piso cobrados a los puestos ambulantes instalados durante la fiesta tradicional".

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en obtener información diversa a la solicitada inicialmente.

De esta manera, se advierte que la particular intentó hacer uso del recurso de revisión para ampliar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA

MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el recurrente amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación, pues inicialmente petitionó todos los ingresos percibidos, sin

especificar que estos fueran entregados de manera individual por recibos, como pretende hacer valer en su agravio, pues **no se advierte tal especificación en el contenido de la solicitud de acceso**; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo", por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

SEXTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y

ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY:

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS:

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS

OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De la normatividad previamente citada y de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo; siendo que, entre sus atribuciones de gobierno se encuentran nombrar y remover al Tesorero Municipal, y en cuanto a sus atribuciones de administración, crear las Unidades Administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones.
- Que el **Tesorero Municipal**, tiene como alguna de sus obligaciones, el efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la ley; formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo a cabildo, para su revisión y aprobación en su caso; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: **"3. Facturas de servicios contratados para la realización de la fiesta tradicional de Akil en enero 2023."**, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: el **Tesorero Municipal**, en razón que, se encarga de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de

ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es quien pudiera conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que pudiera conocer de la información que se solicita, en el presente apartado, se entrará al estudio de la conducta del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información.

En tal sentido, en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310574223000011; inconforme con ésta, la parte recurrente el día veintiocho del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, manifestando lo siguiente: *"No se encuentra detallado los gastos de la factura 030D7543-FF1E-403E-8BB7-E0B792BAA61D y de la factura 04B62E84-0ADA-43F1-8839-6BA00E1F24EE. Así mismo no se me proporciona los recibos individuales del pago de derecho de piso cobrados a los puestos ambulantes instalados durante la fiesta tradicional"*.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, requirió al Tesorero Municipal, quien por **oficio de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, proporcionó en respuesta al contenido 3, las facturas siguientes:

- **Factura 030D7543-FF1E-403E-8BB7-E0B792BAA61D:**



GRUPO PENINSULAR OBG
R.F.C. GPO2005153M6
Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales
Domicilio Fiscal: CALLE 24 323A ENTRE 3C Y 31D MIGUEL
ALEMAN, MERIDA, YUCATÁN

LUGAR DE EMISIÓN: 97148 - Yucatán EXPORTACIÓN: 01 - No aplica MONEDA: MXN - Peso Mexicano

FOLIO FISCAL (UUC)	N. SERIE CSD DEL EMISOR N. SERIE CSD DEL SAT	METODO DE PAGO FORMA DE PAGO	FECHA DE EMISIÓN FECHA DE CERTIFICACIÓN	SERIE + FOLIO TIPO DE COMPROBANTE
03087543-2718-4038-8887-8287528AM13	00001033000000000000 00001033000000000000	Pago en una sola exhibición Transferencia electrónica de fondos	31/01/2023 10:54:04 31/01/2023 10:55:10	A4-4841 ingreso

RECEPTOR

R.F.C.: MAYN001011D
NOMBRE FISCAL: MUNICIPIO DE AKIL
NOMBRE: MUNICIPIO DE AKIL
DIRECCIÓN: PALACIO MUNICIPAL SIN C.P. 97910 AKIL, YUCATÁN.

USO CFDI: Gastos en general.
DOMICILIO FISCAL: 97910

Personas Morales con Fines no Lucrativos

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	TASA IVA	IVA	P. UNITARIO	IMPORTE	OBJETO IMPUESTO
1	E48 - Unidad de servicio	80141037 - Renta de pulseras, joyas, guardachinas, joyería y personal para trabajos de corte de toros para los eventos patronales de Santa Inés del Municipio de Akil Yucatán	16.00	\$ 32,480.00	\$ 203,000.00	\$ 235,480.00	02 - Si objeto de impuesto.
						SUBTOTAL	\$ 203,000.00
						IVA 16%	\$ 32,480.00
						TOTAL	\$ 235,480.00

IMPORTE CON LETRAS

DOSIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.

cadena original del complemento de certificación digital del SAT

[1.1]68X07543-FF1E-403E-8887-8287528AM13[2023-01-31]1836:10[SAD110722MGA]6v6sd208f7w0VWAgd719v1SpJ0vQp0F JnG5nf+e1SMQDy8tAyU0u8xR2vYH6rLhGZYD09pvtV-PZLMFavRgBmTqJyeet8Dp8wTtyOQ0P0vR8J0e+7eL4M8f6VjndwGkxJFdeZLUqdrW8fHnCPChqjv8MUQvK7MDj8w8Mq9q/98gT7hA23A8192h352kh4NChy7h8EeRy5ZqYwLAVv8A7ah0XW8eeGQW5CkxAdpSePFQ0dR03hV3hpgq8Q1Ae8qndX0h30CPv8q84SCFah8ALnTDgnEQNA==P0031800000003727538]



SELLO DIGITAL DEL EMISOR

Kw628ESYmQVWp0d719v1SpJ0vQp0F JnG5nf+e1SMQDy8tAyU0u8xR2vYH6rLhGZYD09pvtV-PZLMFavRgBmTqJyeet8Dp8wTtyOQ0P0vR8J0e+7eL4M8f6VjndwGkxJFdeZLUqdrW8fHnCPChqjv8MUQvK7MDj8w8Mq9q/98gT7hA23A8192h352kh4NChy7h8EeRy5ZqYwLAVv8A7ah0XW8eeGQW5CkxAdpSePFQ0dR03hV3hpgq8Q1Ae8qndX0h30CPv8q84SCFah8ALnTDgnEQNA==

SELLO DIGITAL DEL SAT

USJ6uHqY7N3u0d8iFw6JE38N07w435pEwe1S6.DvT3PwwJX01P+YSLA8yN26LLdx8w9yVw8pwwKTAC089mEC18hAr2hP3i7J0uTymcdPZA18u2518gA1uW8N03FVW8N8u+eAL7yVQV.Yy.GdZ7w880RRLZDyM188Rj38h2XVhPQ1N0eV03pW0Wg8N02ee++58+8Mueg45whV8h7eT8fVw0J3gTP8XQY8hGCh7nd8QW8ncXpT1Qp88uJ0QF+Ag8yYTKA32qW+e84345AFWJ38Nj8FM8U8==

RFC PROVEEDOR CERTIFICADO

SAD110722MGA

• Factura 04B62E84-0ADA-43F1-8839-6BA00E1F24EE:

Factura

Domicilio y Expedido en:
 27 DIAGONAL ESQUINA BRISAS NTE BOSQUE N° Ext.408 CILLAS BRISAS DEL NORTE
 CP 97144, MERIDA, YUCATAN, Mexico
Lugar de expedición: 97144
Régimen Fiscal: 801 - General de Ley Personas Morales

Datos del receptor
 Cliente: MUNICIPIO DE AXTL

REF: MAY 1980 101734

Regimen length: 60.3

Downloaded from CPJ at Ford Motor Co on May 10, 2015

Método de pago: PPD - Pago en parceladas o diferido
Una CFE: G03 - Gastos en general

ZINOBE

RFC: ZIN220303BYA

Comprobante Fiscal Digital por Internet
Folio fiscal 4962884-Cada-43F1-8839-0a00e1724ae
Número de comprobante: 178
Forma de pago: 99 - Por defecto
Fecha comprobante: 2023-01-31T14:10:42
Fecha de certificación del CFDI: 2023-01-31T14:17:00

Cantidad	Unidad	Descripción	Presio unitario	Importe
1	SERVICIO	RENTA DE TOROS Y TOREROS PARA LAS FIESTAS PATRONALES DE SANTA INÉS DEL MUNICIPIO DE AGL. YUCATAN, LOS DIAS DEL 16 AL 23 DE ENERO 2023 Y DEL 28 AL 29 DE ENERO DE 2023	181,300.00	181,300.00
			Subtotal	181,300.00
			Descuento	
			N/A (16) %	25,406.00
			Total	181,300.00

*Este documento es una representación impresa de un CDR

Número de serie del certificado de sello digital:

[illegible]

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

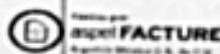
© 2015 Pearson Education, Inc. or its affiliate(s). All rights reserved. This publication is protected by copyright. Permission is granted to reproduce this document for personal or internal use, not for redistribution. For more information, contact Pearson Education, Inc., 501 Boylston Street, Boston, MA 02116. Printed in the United States of America. 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

Get the Digital deal here:

1. The following information is being furnished to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. It is not to be distributed outside your organization. It is not to be used for any other purpose. It is not to be distributed outside your organization. It is not to be used for any other purpose. It is not to be distributed outside your organization.

Belle digital del SAT:

© 2000 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 247: 399–406



Establecido lo anterior, se desprende que **si resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues requirió al área competente, quien en respuesta al contenido 3, proporcionó las facturas 030D7543-FF1E-403E-8BB7-E0B792BAA61D y 04B62E84-0ADA-43F1-8839-6BA00E1F24EE, advirtiéndose que le fue entregada la información del cual versa su agravio, ya que a través de ellas se visualiza en el rubro de "**DESCRIPCIÓN**", los conceptos de los gastos erogados, esto es, en cuanto a la primera de las mencionadas: "Renta de palcos, rejas, guardaderas, rejeros y personal para trabajos de corrida de toros para las fiestas patronales...", proveedor: GRUPO PENINSULAR OBG, cantidad de \$ 235, 480.00, y de la segunda: "renta de toros y toreros...", proveedor: ZINOBE, cantidad de \$187, 108.00; por lo que, la información proporcionada si corresponde con la que es del interés del ciudadano obtener, tal y como se observa en las capturas de pantalla previamente insertadas, en las que se encuentra el detalle de las facturas en cuestión; por lo tanto, el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, y por ende se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso con folio **310574223000011**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

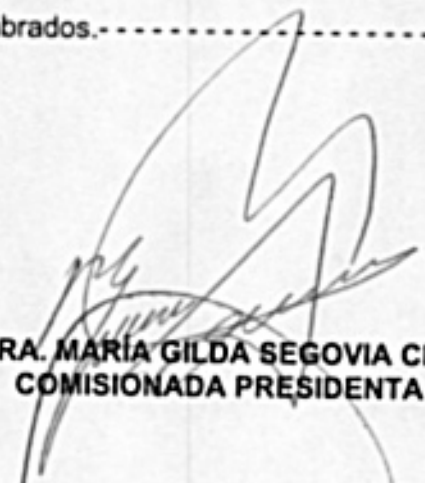
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

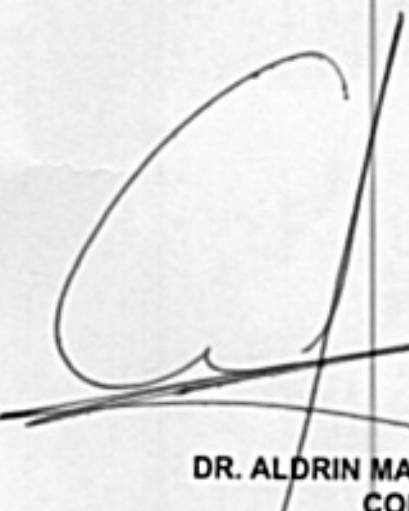
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

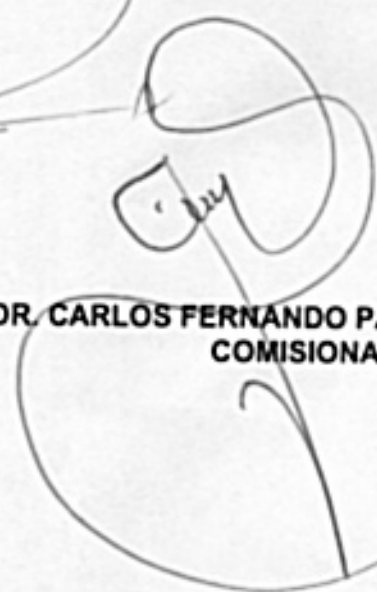
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del siete de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM.